



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00340-00

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se aportaron los documentos requeridos mediante el auto de data 22 de enero de 2021.

2. En orden a resolver las objeciones presentadas por Inversiones Malusa SAS contra las acreencias presentadas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante entablado por la señora Paula Cristina Vargas Reyes, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo **con su existencia, su naturaleza o cuantía.**

En el presente asunto, la apoderada de INVERSIONES MALUSA SAS objetó las acreencias presentadas por la señora Sonia Milena Serrano Peña y la sociedad Ingcoredes SAS. La primera, al estimar que se trata de una suma elevada que se entregó sin garantía, no se han iniciado acciones para el cobro, tampoco soportó el origen de los recursos que supuestamente entregó. La segunda, al no demostrarse que tenía la capacidad económica para efectuar un préstamo de esa envergadura, no se acreditó el origen y destino de los créditos.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario debe decirse que la objeción planteada no esta llama a prosperar, puesto que la objetante no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que las obligaciones antes mencionadas no son reales.

En efecto, obsérvese que para demostrar sus obligaciones la señora Sonia Milena Serrano y la sociedad Ingcoredes S.A.S. presentaron copias de los pagarés que demuestran la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer como acreencias, sin que sea necesario algún requisito adicional o un estudio más de fondo, pues de lo que se trata es de comprobar que las mismas existen.

Ahora, la objetante basa su inconformidad en cuanto a la existencia de los créditos por valor de \$180'000.000.00 y \$630'000.000.00 basada en que no se acreditó en debida forma el origen de los recursos ni que la deudora hubiera recibido dichos dineros, es decir, pone en duda la veracidad de los títulos valores que contienen dichas obligaciones, lo que significa que le incumbe, asumir el *onus probandi* ya que tratándose de la demostración de la existencia -y cuantía- de un crédito en aras de que se tenga en cuenta al interior de una negociación de deuda no puede ser otra diversa que el documento pertinente que conforme a las pautas legales (artículo 422 del CGP) se desvele como un título de ejecutividad que habilite la exigencia de las prestaciones debidas.

Lo anterior significa que la objeción planteada no puede salir adelante, dado que en el plenario no se aportó suficiente material probatorio que permita inferir que efectivamente los créditos que se encuentran probados y garantizados con los pagarés, no correspondan a la realidad de lo allí plasmado, o que los acreedores no tuvieran suficiente liquidez financiera para haber suministrado el dinero a la señora Paula Cristina Vargas Reyes, que permita invalidar dichos títulos valores. Tampoco es procedente, que en esta instancia se abra un debate probatorio, pues el artículo 552 del CGP. es claro en indicar que quien debe aportar las pruebas que pretende hacer valer es el objetante, sin que se permite entonces abrir un debate probatorio en esta instancia, pues ello escapa de su competencia.

Por último, debe recordarse, que al tratarse de una negociación de deudas tan solo basta con probar la existencia de la deuda tal y como acá sucedió, pues los acreedores aportaron al momento de hacerse parte del trámite copia de los títulos valores (pagares), mismos que cumplen con todos los requisitos exigidos por la legislación comercial. Nótese que allí se indicó el derecho incorporado, la fecha de vencimiento, las firmas del creador, deudora y aceptante del mismo, sumado a que de las mismas se infiere que son exigibles desde el 14 de junio y 19 de julio de 2019, respectivamente, y que a la fecha no han sido satisfechas, pues de lo contrario estarían en poder de la deudora y no de sus acreedores.

En ese orden, es evidente que la objeción planteada no está llamada a prosperar, por cuanto quedó acreditada la existencia de los títulos, por ende, la aptitud para hacer parte de la negociación de deudas de la señora Paula Cristina Vargas Reyes.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la objeción presentada por la apoderada de la sociedad INVERSIONES MALUSA SAS, contra las acreencias de la señora Sonia Milena Serrano y la sociedad Ingcoredes S.A.S.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiase al Centro de Conciliación Inmobiliario de la Fundación Abraham Lincoln, previas las constancias de rigor, para que continúe con el trámite pertinente. Oficiase de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 59 fijado hoy 19/04/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd35bbf95ab8b591e21146f3bb47f4c523b5342d9a4f1c6109102ddb0b09b4**
Documento generado en 16/04/2021 07:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>